Expediente No. 2021-060

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. 20 de abril de 2021

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral de ISRAEL NICOLAS MALDONADO ROJANO contra ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, FONECA y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., la cual correspondió por reparto realizado en línea por la oficina de reparto judicial seccional Barranquilla, el día 01 de marzo de 2021 e informándole al Juzgado la recepción de la demanda través del correo electrónico institucional; queda radicada con el número 08-001-31-05-006-2021-00060-00 y consta de 127 folios. Actúa como apoderada de la parte actora Dr. JOSE LORENZO INSIGNARES OJEDA. Sírvase Proveer.

WENDY OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
BARRANQUILLA, 20 DE ABRIL DE 2021.

Verificado el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, se observa que la demanda no reúne los requisitos señalados en el artículo 25 del CPT y SS y en el Decreto transitorio 806 del 2020 razón por la que se ordenará la subsanación de la misma.

En consecuencia, se requiere a la parte actora a fin de que modifique y aclare las falencias relacionadas con el domicilio y la dirección de las partes, los hechos y la notificación, que se le señalarán más adelante, para que las subsane dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo.

EL DOMICILIO Y LA DIRECCIÓN DE LAS PARTES: Se le requiere al apoderado de la parte demandante, a fin de que ciñéndose a lo señalado en el numeral 3 del artículo 25 del CPT y SS, suministre el domicilio y la dirección de la parte demandada.

HECHOS: En el acápite de hechos de la demanda deberá escindir los hechos denominados primero, segundo, quinto, sexto y octavo, toda vez que estos contienen varias situaciones fácticas, por lo que debe clasificarlos y enumerarlos cada uno en un hecho diferente.

Con respecto a los hechos denominados decimo y undécimo, debe excluirlos, toda vez que hacen a la trascripción literal de artículos de las convenciones anexadas con la demanda, que no tienen el carácter de fundamento fáctico como tal, en consecuencia deberán incluirse en el acápite correspondiente, esto es, en el de fundamentos y razones de derecho, lo anterior en razón a que los hechos se deben circunscribir únicamente a situaciones fácticas respecto de la parte demandante con el objeto de debate.

NOTIFICACION: Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, establece como requisitos de la demanda para su admisión, con la presentación de la demanda, la parte demandante debe remitir simultáneamente copia de la demanda y

sus anexos a la parte demandada, por medio de correo electrónico o físicamente de no conocer el canal digital.

Al revisar el plenario se echa de menos el cumplimiento de referido requisito, razón por la cual se le requiere al apoderado de la parte demandante allegue documento idóneo que de muestra del envió realizado a la parte demandada.

De igual manera, el articulo 6 del decreto 806 de 2020, establece como requisitos de la demanda para su admisión, que se señale en la demanda el canal digital para la notificación de las partes, representantes, apoderados, testigos, peritos y cualquier otro tercero que pueda intervenir en el proceso; a su vez la sentencia C 420 de 2020, declaró exequible de manera condicionada el articulo aquí citado, en el sentido de que en el evento en que el demandante desconozca la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podría indicarlos en la demanda sin que ello implique su inadmisión, dejando por fuera a la parte demandada.

En razón de ello, se le requerirá que además suministre la dirección electrónica de la parte demandada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ordinaria laboral presentada ISRAEL NICOLAS MALDONADO ROJANO contra la NACION, ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, FONECA y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., por no reunir los requisitos de Ley.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que subsane las deficiencias señaladas en la parte motiva, dentro del término de 5 días, so pena de rechazo. –

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al profesional del derecho Dr. JOSE LORENZO INSIGNARES OJEDA, identificado con la cedula de ciudadanía número 8790196 y tarjeta profesional número 86640 del CSJ, como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido y anexado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANGELA MARIA RAMOS SANCHEZ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 21 de abril de 2021, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR ESTADO No. 13

N